



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF : AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Clase De Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: JACOB DE JESÚS FREILE BRITO. C.C. 17.807.192

Demandados: SILVANA PAOLA ROMERO SANCHEZ. C.C. 64.588.421.

MARIO HUMBERTO OLIVELLA AMAYA C.C. 12.716.927.

HAMILTON PEREZ VILLALBA C.C. 77.192.836.

Radicado: 20001-40-03-007-2020-00402-00.

Valledupar, 25 de septiembre de 2023. –

AUTO

Procede el despacho a pronunciarse de oficio sobre la inactividad en el proceso de la referencia a las luces del artículo 317 del C.G. del P., que dispone:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá a condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por el acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.*

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de

la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”

El Código General del Proceso estableció dos modalidades de desistimiento tácito: uno subjetivo y otro objetivo.

El primero de ellos, que es al que se refiere el numeral 1º del artículo 317 del CGP, tiene como presupuesto que el trámite de una actuación procesal dependa del cumplimiento de una carga o de un acto procesal de la parte que la promovió. Por ejemplo, lograr una notificación, hacer un emplazamiento o materializar una medida cautelar. Con otras palabras, el impulso de la respectiva actuación (no necesariamente de todo el proceso) depende de una conducta (que puede tener o no alcance de carga) que debe asumir su promotor. De allí que el juez, tras advertir la omisión, hace un requerimiento a través del cual le ordena cumplirlo en un plazo de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso o la actuación correspondiente.

Obsérvese que en esa hipótesis el desistimiento tácito se decreta porque la parte requerida, pese a la amonestación, perseveró en su omisión. El proceso o la actuación llegan, entonces, a su fin por causa imputable a quien lo promovió. De allí que en esta modalidad exista – implícitamente- una imputación- y un juicio de reproche. Por eso se afirma que es de naturaleza subjetiva.

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, solo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la persecución del trámite!

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

La segunda de las formas de desistimiento tácito es objetiva, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 2º del artículo 317 del CGP.

Aquí no cabe preguntarse por qué el proceso estaba inactivo, ni quien debía impulsarlo: si el juez o las partes.

Es suficiente la inercia del expediente en la secretaría del juzgado durante el plazo de un (1) año, si el proceso no cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, o de dos (2) si ya la tiene.

Esos dos presupuestos son bastantes para que el juez finiquite el pleito o la respectiva actuación.

2 En relación con la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional en razón a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID -19, el Gobierno mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, sesuspendieran desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera reanudarlos.

El Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020 y estableció las reglas sobre condiciones de trabajo en la Rama Judicial.

Revisado el expediente, se tiene que en el proceso de la referencia no se ha dictado auto de seguir adelante con la ejecución y además la última actuación registrada en este asunto ocurrió, el 08 de octubre de 2020, cuando a través de auto se admitió la demanda a favor de la parte demandante y en contra del demandado, sin que exista solicitud por parte del demandado para que este ingresara al despacho para algún pronunciamiento.


RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

Clase De Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: JACOB DE JESUS FREILE BRITO, C.C. 17.807.192
Demandados: SILVANA PAOLA ROMERO SANCHEZ, C.C. 64.298.421,
MARIO HUMBERTO OLIVELLA AMAYA C.C. 12.716.927,
HAMILTON PEREZ VILLALBA C.C. 77.192.836.
Radicado: 2020-14-03-007-2020-00402-00.
Valledupar, 08 de octubre de 2020.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda verbal de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, adelantada por JACOB DE JESUS FREILE BRITO por medio de apoderado contra SILVANA PAOLA ROMERO SANCHEZ, MARIO HUMBERTO OLIVELLA AMAYA y HAMILTON PEREZ VILLALBA.

Revisada la demanda de la referencia, observe el despacho que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 384 del C.G.P., en consecuencia, se admitirá.

En lo atinente al decreto de medidas cautelares sobre los bienes del demandado, el despacho se abstendrá de decretar las mismas, hasta tanto la parte demandante preste caución, en un 20% del valor de la cuantía estimada en la demanda (\$3.000.000), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 7º del art. 384 del C. G. del P., es decir, deberá constituir caución por la suma de Seiscientos Mil Pesos (\$600.000). Se advierte a la parte demandante que dicha caución debe ser prestada dentro de los diez (10) días hábiles y hálgasele entrega del traslado de la presente actuación y de conformidad con lo dispuesto en el art. 603 ibidem; so pena de dar aplicación a los efectos de la renuncia.

Por lo anterior, el juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida por JACOB DE JESUS FREILE BRITO contra de SILVANA PAOLA ROMERO SANCHEZ, MARIO HUMBERTO OLIVELLA AMAYA y HAMILTON PEREZ VILLALBA.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y en el mismo acto, córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles y hálgasele entrega del traslado con sus anexos de conformidad con lo establecido en el artículo 391 ibidem.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condonar en costas y perjuicios.

CALE 14 CON CARRETA 14 ESCOBINA - PALACIO DE JUSTICIA - VALLEDUPAR, CESAR.
Email: judicario@ramajudicial.gov.co

CUARTO: Abstenerse de ordenar la práctica de medidas cautelares hasta tanto la parte demandante preste caución, en un 20% del valor de la cuantía estimada en la demanda (\$3.000.000), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 7º del art. 384 del C. G. del P., es decir, deberá constituir caución por la suma de Seiscientos Mil Pesos (\$600.000). Se advierte a la parte demandante que dicha caución debe ser prestada dentro de los diez (10) días hábiles y hálgasele entrega del traslado de la presente actuación y de conformidad con lo dispuesto en el art. 603 ibidem; so pena de dar aplicación a los efectos de la renuncia.

QUINTO: Reconócese al doctor JAHIELYS YELENA FREILE ACOSTA, identificada con C.C. No. 49.722.036 y T.P. No. 171174 del C.S de la J. como apoderada judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN CASTILLA ROMERO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 08 de octubre de 2020. Hora 09:00 AM

La anterior providencia se notificó a las partes de la demanda en el presente Estado. Ref. SE. Cuarta.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO

Firmado Por:
VIVIAN PAOLA CASTILLO ROMERO
JUEZ
JUZGADO 004 PEQUEÑAS CAUSAS

CALE 14 CON CARRETA 14 ESCOBINA - PALACIO DE JUSTICIA - VALLEDUPAR, CESAR.
Email: judicario@ramajudicial.gov.co

Así mismo se realiza la consulta en el sistema justicia siglo XXI a efecto de determinar si la parte demandante haya observado el despacho de dicha consulta que no existe recepción de memoriales en el proceso de marras que generara el ingreso del proceso al despacho.

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	Cuad
Fijacion estado	8/10/2020	9/10/2...	9/10/2...		1
Auto admite demanda	8/10/2020				1
Radicación de Proceso	1/09/2020	1/09/2...	1/09/2...		

Así las cosas, no cabe duda que en el presente evento estamos ante los supuestos necesarios para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito toda vez que el expediente ha permanecido inactivo por más de **UN AÑO** sin incluir el lapso de tiempo que duró la suspensión de términos judiciales decretada por el Gobierno Nacional a causa de la emergencia sanitaria por Covid-19 y, por tanto, de no existir solicitudes de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, en caso que hubieren sido decretados, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción judicial con las anotaciones correspondientes.

TERCERO. - DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, que hubiesen sido decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la correspondiente autoridad, en la debida forma. De lo contrario ofíciase sin ninguna restricción al respectivo funcionario.

CUARTO. - Sin costas, por no haberse causado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez